

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000000-2020-00007 N.I 21926

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPMS BUARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>21926 -2020-00007 5 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.384.954** de Piedecuesta.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2020, condenó a JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de noviembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad **CUARENTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle las redenciones de pena que se le reconocieron de tres meses veinte días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CUARENTA Y CUATRO MESES DIECIOCHO DÍAS PRISIÓN**; **actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de**

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0015018 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup> con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00058 del 26 de enero de 2023, del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2019, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará

<sup>1</sup> Que ingresó al Despacho el 6 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 29 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 44 meses 18 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, pues no han de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

advierde en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Sin embargo, en cuanto al desempeño que se refleja en la realización de actividades de manera satisfactoria para efectos de redención, se denota que el interno no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, que permita la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, en el entendido que se calificaron las actividades deficientes, en los meses de marzo de 2021 y septiembre de 2021 a abril de 2022.

Resulta claro que el análisis que predica la norma en este aspecto, debe realizarse durante todo el tiempo de privación de la libertad, y en el contexto que se expone, el desempeño del enjuiciado calificado deficiente, atenta con la progresividad del tratamiento penitenciario; y no se compensa en el periodo mayo y junio, octubre a diciembre de 2022, en que obtuvo calificación sobresaliente, dado que el registro de calificación deficiente se advierte constate y reiterativo; lo que permite inferir que le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, en tanto se observa su

---

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>5</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que no se aporta otras pruebas respecto a la acreditación del arraigo que permita modificar lo que se señaló en el auto del 23 de noviembre de 2022, sobre los reparos frente a este requisito:

*“No obstante lo anterior, para esta veedora de la pena subsiste el reparo que se ha destacado en dos oportunidades anteriores, en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que los documentos arrimados al expediente se contraponen y en tal medida no dan cuenta del verdadero lugar al que HERNÁNDEZ TARAZONA fija sus raíces, y si bien por una lado se tiene la acogida que realizan la señora Claudia Jazmín Gutiérrez, únicamente aportó número de móvil con infructuosos resultados al momento de verificación conforme quedo plasmado en el informe rendido por la profesional de Asistencia Social<sup>6</sup>; de otro lado, se tiene la disparidad de direcciones que impide establecer cual es el sitio en que se forman los lazos del interno, pues en la cartilla biográfica aparece Carrera 14B No 56-48 barrio El Reposo de Floridablanca, y la certificación aportada por la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Golondrinas de Tona -Santander, de lo que se colige que no existe claridad del sitio en que se ciñen los lazos personales, sociales y familiares del interno-.*

*Valga la pena aclarar que, si bien sostiene haber remitido nuevos arraigos al correo electrónico del Despacho, lo cierto es que no se observa de alguno que no se haya valorado previamente, lo que impide adoptar decisión disímil a la negativa del sustituto penal.”*

<sup>5</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

<sup>6</sup> Folio 91

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad para redimir pena que realizó el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, ha cumplido una penalidad de 44 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.384.954 de Piedecuesta**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad para redimir pena que realizó **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ TARAZONA**, durante su privación de la libertad.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj